



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

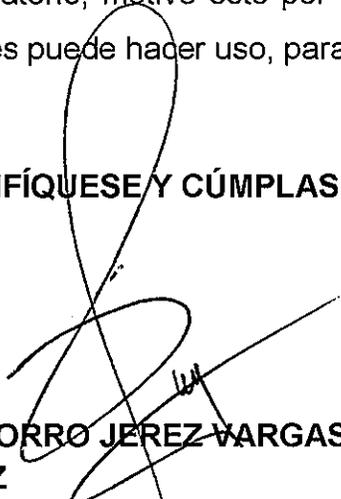
CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ANIBAL DE JESUS TABORDA QUINTERO
DEMANDADO: DORIS LIZETH RIVERA RAMIREZ
RADICADO: 54-001-31-10-005-2014-00344-00
FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Al Despacho el memorial presentado por la señora DORIS LIZETH RIVERA RAMIREZ mediante el cual solicita dar cumplimiento a la medida estipulada en el inciso tercero de la sentencia del diez (10) de marzo del 2015, en donde se declaró la liquidación de la sociedad patrimonial y donde por parte del demandado ANIBAL DE JESUS TABORDA QUINTERO, se decretaba la entrega del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 260-192979 ubicado en la Manzana Q, Urb. Santa María del Rosario, Villa del Rosario, Norte de Santander, el cual a pesar de la orden judicial dictada por este Despecho, no se ha hecho la cancelación de la hipoteca que la afectaba y tampoco el correspondiente traspaso del título de propiedad, en aras de salvaguardar su dignidad y vida digna.

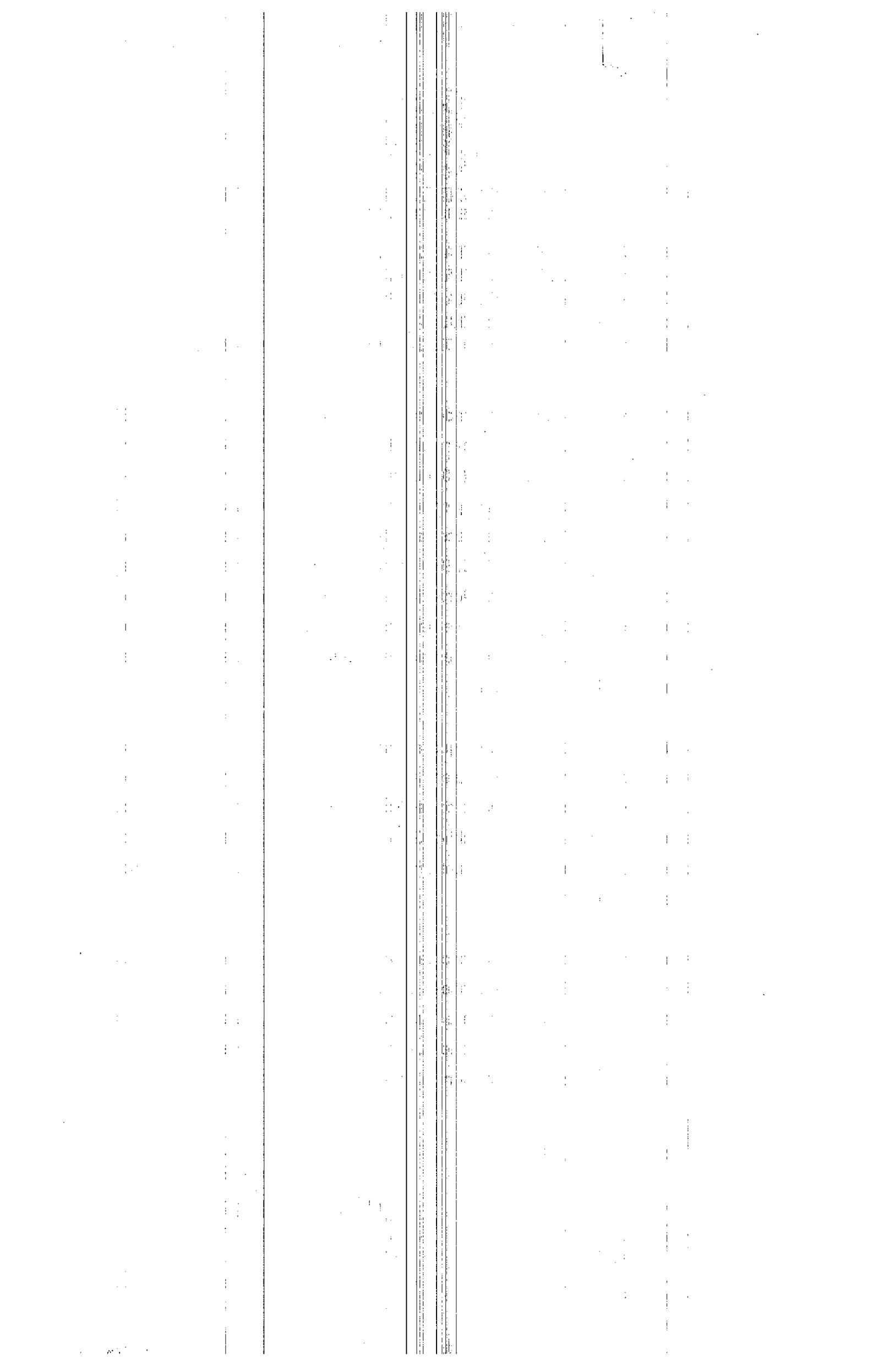
Por lo anterior; teniendo en cuenta que es indispensable el expediente en físico, para dar estudio a lo solicitado, se requiere a la peticionaria con el fin de que allegue el recibo del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para solicitar, al personal encargado de Archivo General de la Oficina Judicial, la remisión del referido expediente que se encuentra en un galpón asignado por Administración judicial, en la caja No. 261.

No obstante lo anterior, el Despacho le pone de presente a la señora DORIS LIZETH RIVERA RAMIREZ que el proceso de la referencia se encuentra en estado archivado, lo que quiere decir que se encuentra consumado el trámite del proceso liquidatorio, motivo este por el cual se le ilustra que existen acciones civiles, de las cuales puede hacer uso, para la prevalencia de sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
082	29 MAY 2019
En ESTADO No ___ de fecha ___ se	
notifica a las partes el presente auto,	
conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVENTARIO Y AVALUOS ADICIONALES
DEMANDANTE: FRANCISCO ISMAEL HUTADO TORRES
DEMANDADA: HILDA MUÑOZ CACERES
RADICACION: 54001 31 60 005 2017 00491 00
FECHA DE PROVIDENCIA: Veintiocho (28) de mayo de 2019

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha siete (07) de mayo del año 2019, interpuesto por el Dr. Jerson Eduardo Villamizar Parada, quien actúa como apoderado judicial de la señora HILDA MUÑOZ CACERES.

El recurrente fundamenta su recurso manifestando lo siguiente:

"...Como génesis el despacho se abstiene de correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por este profesional del derecho bajo las premisas de que no se aportaron documentos idóneos que acreditan la hipoteca que grava el inmueble relacionado, así mismo señala que el inmueble a que hace referencia identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-161566 fue adquirido el día 13 de junio de 1994 como consta en el certificado anexo y que el matrimonio fue celebrado el día 13 de agosto de 1999, del mismo modo aduce que el inmueble fue vendido el día 13 de junio de 2017, es decir dentro de la sociedad conyugal, argumentos disvariantes por el operador y denota la falta de puesta en práctica del derecho positivo, bajo para confrontar los argumentos de la juzgadora me permito precisar las siguientes consideraciones:

En lo que refiere a la inclusión del inventario adicional enunciada así: La suma de TREINTA Y UN MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS \$ 31.688.903, por concepto de compensación, dineros que le debe el señor FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES, a la sociedad conyugal, es decir a mi poderdante señora HILDAZ MUÑOZ CACERES, de los valores cancelados dentro del crédito hipotecario N° 05706066000046224 como consta en el historial de pagos emitido por bando Davivienda cancelados desde el 01 de abril del año 2003 al 07 de mayo del año 2009, este concepto dentro del crédito hipotecario adquirido para el pago del inmueble ubicado en avenida 4B entre calles 4 y 5 N° 4-89 prados del este de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-161566 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, por el no aporte de documentos idóneos, debo destacar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico y normas concordantes el único documento que acredite propiedad y señala la tradición de un inmueble es el certificado de libertad y tradición, pues en el se pueden evidenciar por medio de anotaciones todas y cada unas de las situaciones que se pueden tener respecto de un bien inmueble en cuanto a propiedad se refiere, pues es el documento idóneo que denota la situación

jurídica de un bien inmueble, "pues mal aría si se aporta una escritura de hipoteca si la misma no se encuentra registrada bajo el folio de matrícula", continuando con los argumentos es claro a esta solicitud que si se aportó documento idóneo por medio del cual se puede observar todas y cada unas de los antecedentes y tradiciones a que sido objeto el inmueble referenciado, superando esta aclaración continuo exponiendo y confrontando los argumentos dados por el despacho, en lo que refiere a la fecha de adquisición del bien inmueble objeto de compensación solicitada, es lógico que si el bien se hubiese adquirido



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

*dentro de la sociedad conyugal se podría tener como un bien social y no se tendría que solicitar ninguna clase de compensación sobre los pagos del crédito hipotecario realizados sobre el bien inmueble, pues se podría presumir que este haría parte de la masa conyugal, y solo se referenciaría como un activo social, para complementar los anteriores argumentos es claro que el crédito hipotecario como se logra apreciar en el historial de pagos son de fecha 2003 al 2010 por lo señalado no es dable que el operador judicial presente consideraciones negando la solicitud, cuando a ella se acompañaron todos y cada uno de los documentos idóneos para así acompañar y cumplir los requisitos de la solicitud, como se puede apreciar en el Historial de pagos del crédito hipotecario N° 05706066000046224 emitido por banco Davivienda, donde se observa que el crédito fue cancelado dentro de los extremos de tiempo que existía la sociedad conyugal, para con ello habría lugar a compensar los dineros aportado por mi poderdante dentro de lo ya pagado crédito hipotecario del bien inmueble referenciado, concluyo esta consideraciones señalando lo preceptuado en el parágrafo del numeral 2 del artículo 1796 de nuestra norma civil el cual señala que " De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. **La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges"...**"*

Para concluir los argumentos no es apreciable y sin importancia para esta Solicitud, que el bien inmueble ya se halla vendido por parte del señor HURTADO TORRES, ya que el sujeto siempre actuado de mala fe respecto de su cónyuge como se ha observado durante todo el litigio, como la venta, la evasión de obligaciones conyugales, el deterioro y el dejar coloquialmente a mi poderdante en la calle, habiéndose constituido un patrimonio social desde el año 1994 y que hasta la fecha mi poderdante en su estado de avanzada edad este en estas situaciones por la actuación malvada de ex cónyuge, y que tal argumento de la venta no es considerable como para excluir esta activo.

Tras lo argumentado, esta solicitud contiene el lleno de requisitos para que se cumpla con lo señalado en el art 502 del C.G.P. y el despacho corra traslado de los inventariado en lo que activos se refiere.

*De otra parte en lo que refiere a la negación del pasivo social presentado enunciado así; Crédito rotativo N° 319616 adquirido por mi poderdante señora **HILDA MUÑOZ CACERES** dentro del extremos de tiempo en que existió la sociedad conyugal, referenciados así como consta en el estado de cuenta emitido por la cooperativa COOPTELECUC de fecha 28 de marzo de 2019 y Crédito personal N° 319645 adquirido por mi poderdante señora **HILDA MUÑOZ CACERES** dentro del extremos de tiempo en que existió la sociedad conyugal, referenciados así como consta en el estado de cuenta emitido por la cooperativa COOPTELECUC de fecha 28 de marzo de 2019, aduce el despacho que no se tiene como social, teniendo como argumento de que fueron adquiridos de manera personal, esta argumento falto de coherencia por el despacho y haciendo atribuciones no propias, cabe resaltar que el crédito en la certificación se relaciona como un crédito personal porque esta es la modalidad del producto financiero, pero que el mismo fue hecho dentro de los extremos de la sociedad conyugal y que los dineros adquiridos fue con destino a cubrir obligaciones sociales, pues con el mismo se cancelaron deudas contraídas por la sociedad*



351

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

y a solventar gastos de manutención, alimentación ya que los ingresos no eran suficientes para cancelar los gastos de sostenimiento.

El despacho se adentra de manera arbitraria a contrarrestar este pasivo sin tan ni siquiera correr traslado a la contraparte para que este sea quien acepte u objete como lo señala lo señala el párrafo del numeral 1 del artículo 501 del C.G.P. y artículo 502 ibidem pues es esta la oportunidad y deberán ser las partes quienes acepten u objeten estos señalamientos denominados activos o pasivos procesalmente, y en caso de objeción sea el juzgador quien si se adentre y tome la decisión a que en derecho corresponda.

Por lo anterior resulta claro que no le asiste al despacho razón a la negación expuesta por la forma en la que pretende negar tal solicitud, pues a lo largo del texto recurrente se aprecia las consideraciones que dan validez a lo solicitado, así como los documentos aportados en solicitud inicial.

Concluye así este profesional solicitando se reponga la decisión recurrida y en su defecto corra traslado de la solicitud de inventarios y avalúos adicionales presentadas.

TRÁMITE DEL RECURSO

Del recurso presentado por el Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, se corrió el traslado de ley por secretaría, sin que la contraparte realizara manifestación alguna al respecto. Motivo éste por el cual pasa al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

ANALISIS DE LA PETICIÓN Y CONSIDERACIONES DEL CASO

Como primera medida, sea el momento preciso para resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

El punto de partida para la definición de esos asuntos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no exista dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

Desde el punto de vista normativo, se encuentra que en los juicios de liquidación de sociedades conyugales, como el aquí debatido, la referida fase está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión, es por eso, que con el fin de resolver lo pertinente, lo primero que se entra a analizar, es si es procedente o no, la solicitud que nos ocupa, de acuerdo a los lineamientos dados por el artículo 501 y 502 del CGP, por remisión directa del art. 523 del C.G.P.

El art. 501 del C.G.P se resume así, para el caso que nos ocupa:

Refiere que el inventario debe ser por escrito y que debe contener activos de la sociedad en el que se deben relacionar los bienes y el valor asignado, y en cuanto a los pasivos las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo y el art. 502 del C.G. del P. añade que en caso de inventario y avalúos adicionales cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas podrán presentarse adicionales.

No obstante lo anterior, se transcriben así:

ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. *Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando concieman a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.



382

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

ARTÍCULO 502. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.

Ahora bien, entrando al caso bajo estudio y, evidenciándose sin esfuerzo alguno, que el objeto del escrito presentado por el recurrente, no es otro más, sino que se dé el trámite establecido por el Código General del Proceso, al inventario y avalúo adicional presentado, es decir, se corra traslado por el término de tres días, a su contraparte; el Despacho a ello procederá, disponiéndose la adición del auto de fecha siete (07) de mayo del año 2019, en el sentido de ordenar dar el trámite establecido en el art. 502 del C. G. del P.

Así las cosas, se dispondrá la adición del reseñado auto, en el sentido de que se procederá a correr traslado a la parte contraria, señor FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES, por el término de tres (03) días, del escrito de inventario y avalúos adicionales presentado por la señora HILDA MUÑOZ CACERES.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha siete (07) de mayo del año 2019, por lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha siete (07) de mayo del año 2019, en el sentido de correr traslado por el término de tres (03) días, al señor FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES del escrito de inventario y avalúos adicionales presentado por la señora HILDA MUÑOZ CACERES, a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 082 de fecha
29 MAY 2019 se notifica
a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



MG

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSE LUIS PINZÓN MORA
DEMANDADO: YEIMY NATALIA FUENTES JIMENEZ
RADICACION: 54001316000520180052000
FECHA PROVIDENCIA: VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2019

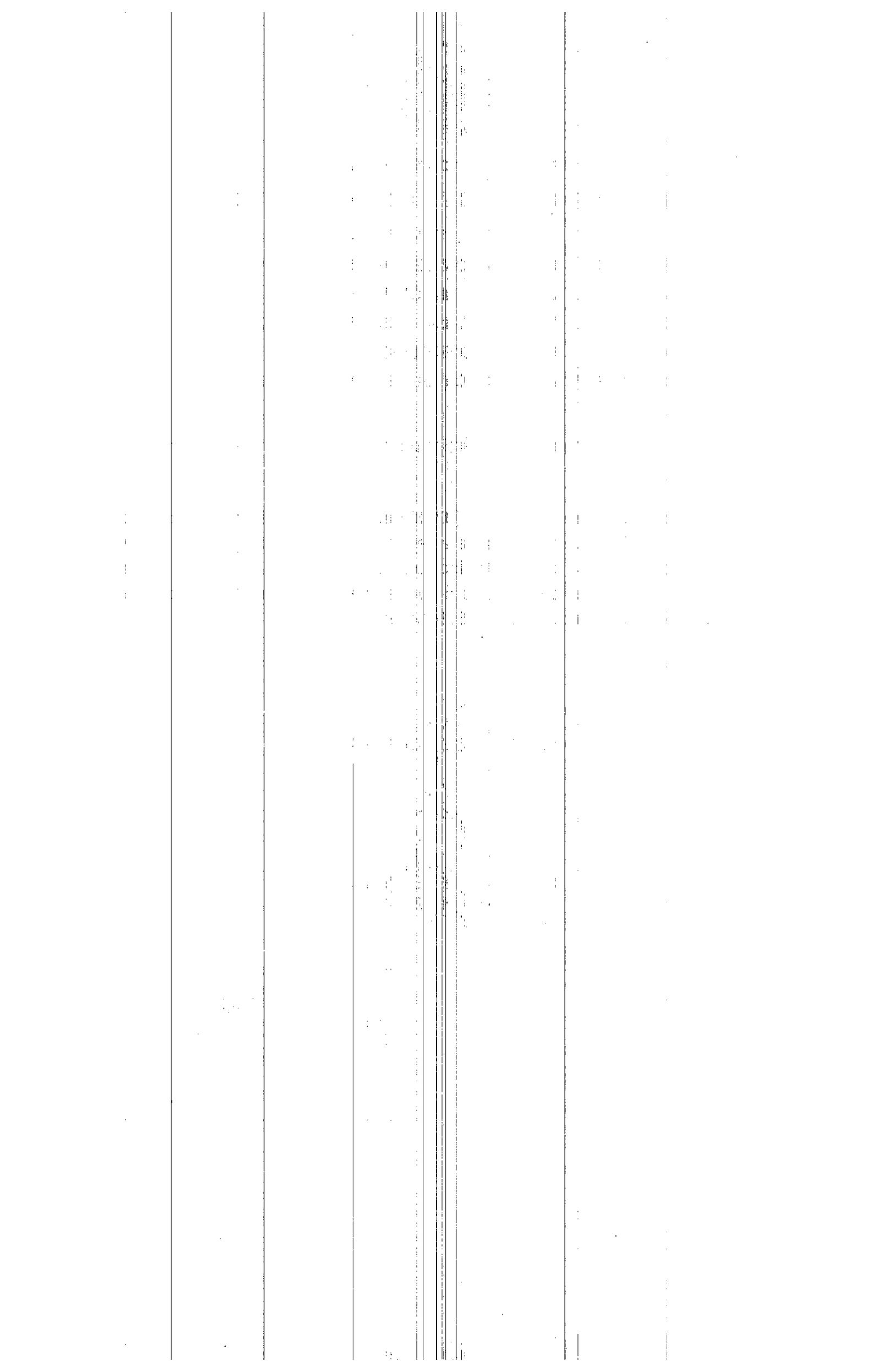
Con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, este Juzgado dispone:

Señalar la hora de las tres de la tarde (03:00 pm) del día diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos de conformidad con lo establecido en el art. 501 del C.G. del P, de igual forma y de ser posible, se continuará con las demás etapas del proceso de conformidad con los art. 507, 508 y 509 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 082 de fecha
29 MAY 2019 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art..
295 del C.G. del P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



000



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLADYS GALVIS PEÑALOZA
DEMANDADO: PABLO JAIMES UREÑA
RADICACION: 540013110005-2018-00583-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 28 de MAYO DE 2019

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora en donde nos aporta certificación del oficio enviado al pagador de las fuerzas militares, igualmente nos solicita se oficie al pagador del ejército nacional para que rinda un informe sobre las medidas cautelares ordenadas por el despacho y que tramite a dado a las medidas decretadas sobre el 50% de las cesantías, bonificaciones e indemnizaciones y que aplicación de la medida decretada sobre el 50% de ahorro programado que llegare a tener el demandado, e igualmente se allega memorial por parte de CAJAHONOR, al respecto se dispone:

Agréguese al proceso los respectivos memoriales y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

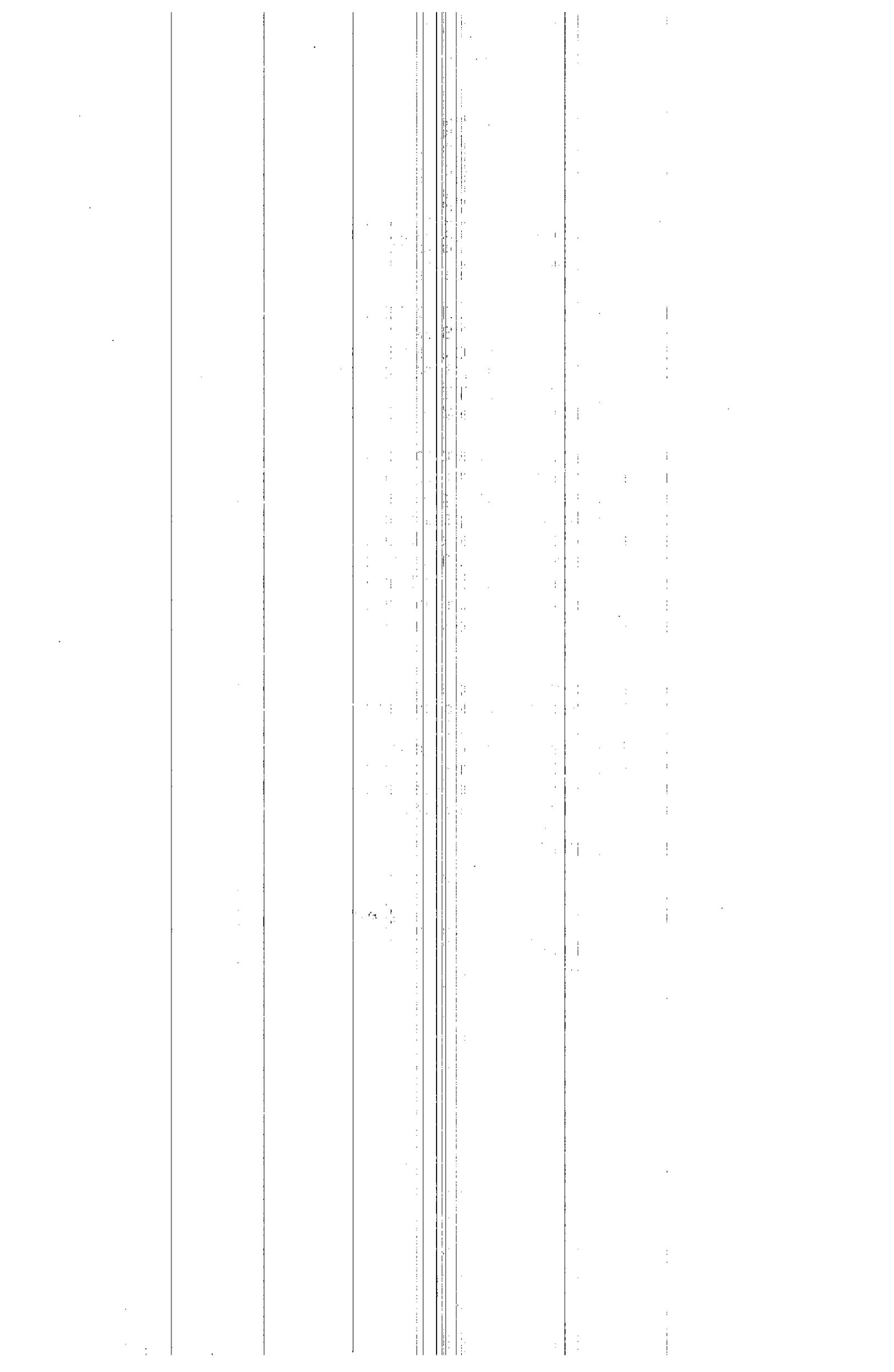
De otra parte infórmesele a la togada que se está a la espera de la respuesta que dé el comando del ejército nacional sobre nuestro oficio N° 12058 de abril 02 de 2019, de otra comuníquesele que a folio 99 del plenario aparece respuesta dada por cajahonor, sobre su petición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD 082 29 MAY 2019	
En ESTADO No ___ de fecha ___ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	

Jf





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: AGNE CARINA LAGUADO VELANDIA
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO SUQUE ZAMBRANO
RADICACION: 5400131600052019009400
FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2019

Se encuentra al despacho el proceso de liquidación de sociedad conyugal de la referencia, para efectos de tomar la decisión que procesalmente corresponda.

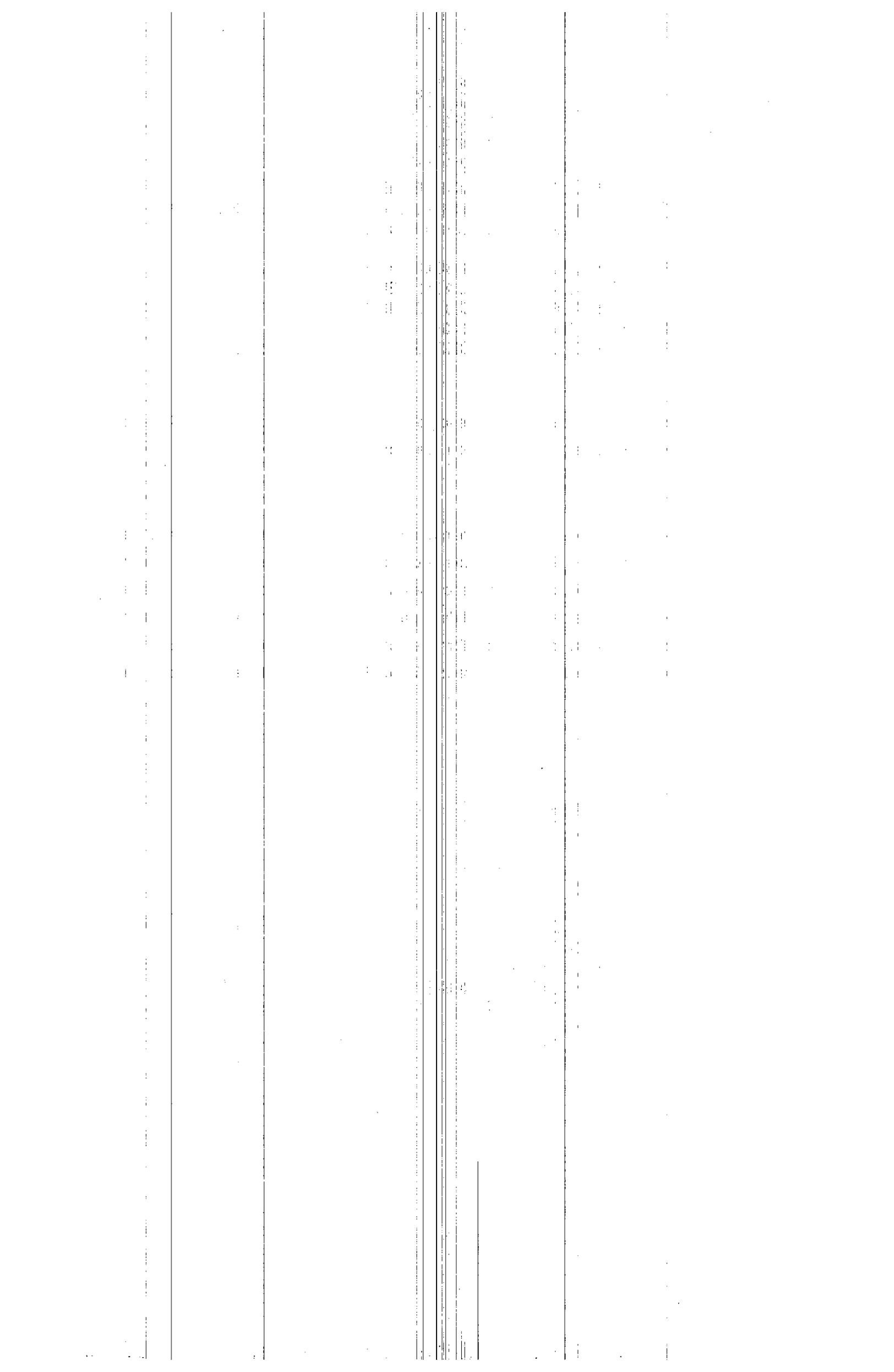
En razón a que observa este despacho que se encuentra pendiente la etapa de llevar a cabo la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores que se crean con derecho a intervenir en la liquidación de la sociedad conyugal, debiendo la parte interesada a ello proceder por ser una carga procesal de la parta actora, se ordena a requerirla, con el fin de que cumpla con su tarea de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito. El presente auto, se notificará por Estado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 082 de fecha
29 MAY 2019 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA
BECERRA
Secretaria





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
 DEMANDANTE: IVAN DARIO MARTINEZ HERNANDEZ
 DEMANDADO: ANA ISABEL PEÑA REYES
 RADICACION: 540013160005- 2019- 00146-00
 FECHA D E PROVIDENCIA: 28 DE MAYO DE 2019

AUDIENCIA DE CONCILIACION

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372,373,392 y 397 del C.G.P
Fecha: CATORCE (14) de JUNIO del año dos mil diecinueve (2019)
Hora: NUEVE (09:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas
4. Práctica de pruebas
5. Fijación del Litigio
6. Control de legalidad
7. Alegatos de Conclusión
8. Sentencia
9. Aprobación del acta

Cíteseles, con las advertencias de ley; así mismo prevéngaseles para que alleguen los testigos que pretendan hacer valer, en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se oírán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

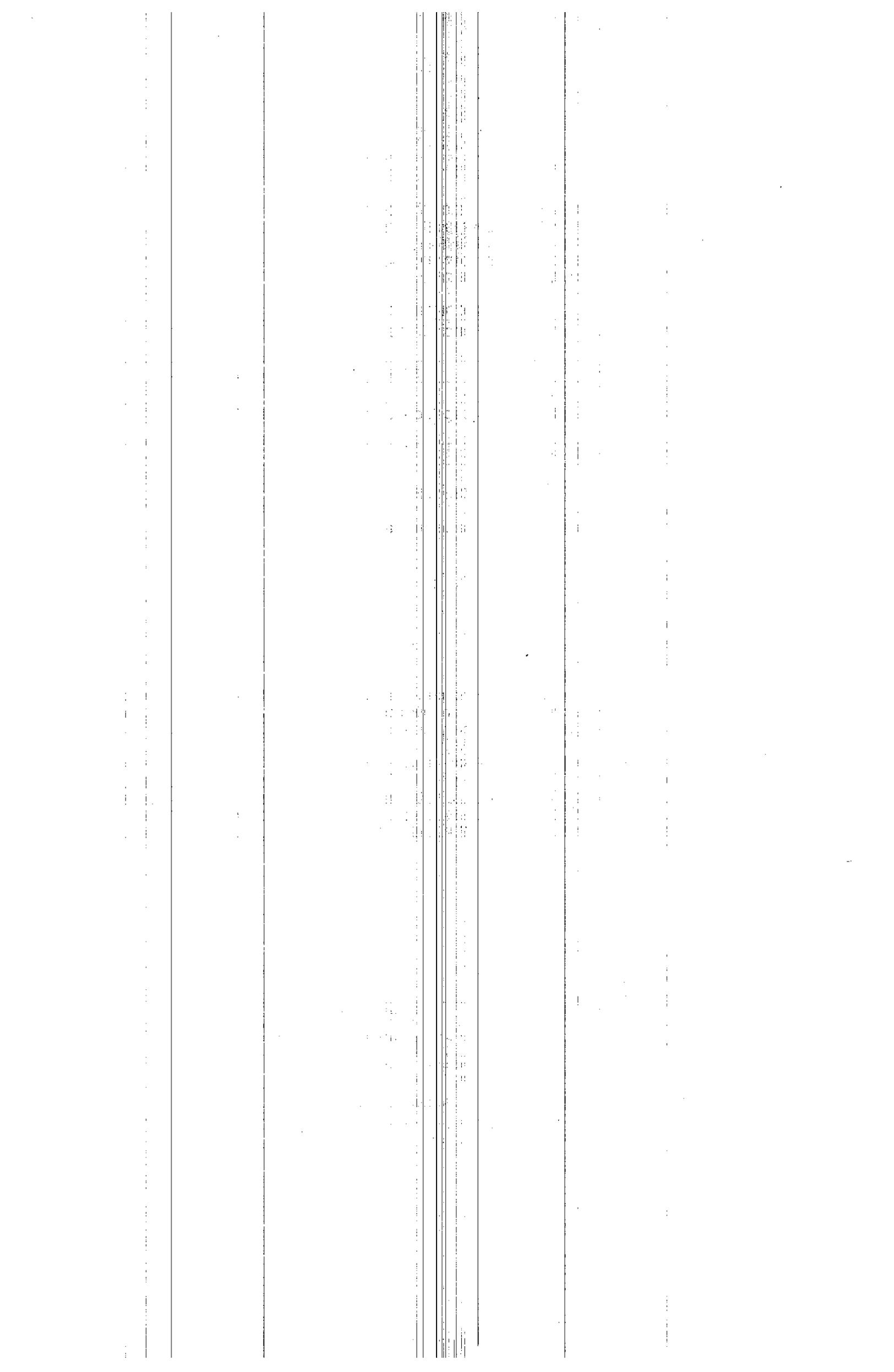
Igualmente se les hace saber que la inasistencia de las partes y sus apoderados a las audiencias será sancionado conforme a la ley (art. 372 numeral 3 y 4 del C.G.P.) “ La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia , por hechos anteriores a la misma ,solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa , ...A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

NOTIFÍQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
 LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
 DE CÚCUTA EN ORALIDAD
 En 29 MAY 2019 No. 002 de fecha 29 de MAY 2019 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
 SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
 Secretaria

115





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INCREMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIETH SANCHEZ CHINCHILLA
DEMANDADO: IFRETH LEON SANCHEZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2019-00154-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE

FECHA DE PROVIDENCIA: MAYO 28 DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

De conformidad con el art. 366 del C.G.P. y como quiera que no ha sido objetada la liquidación de las costas se le imparte su aprobación.

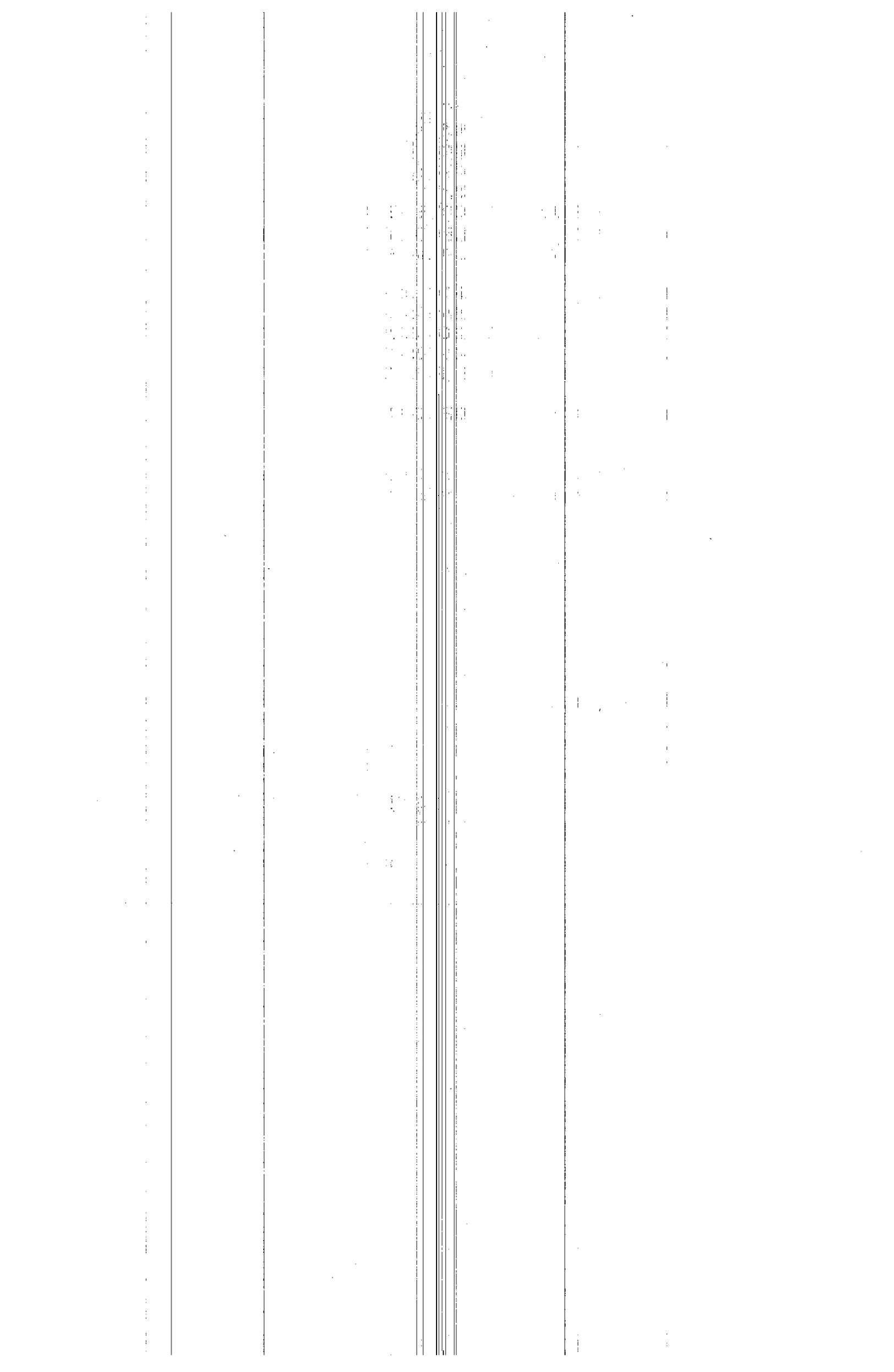
NOTIFIQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No. 082	de fecha
29	MAY 2019		
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria			





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348

20 ✓

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTES: MARIELY NOHEMI PEREZ MANTILLA
RADICACION: 5400131600052019021300
ASUNTO: RECHAZO
FECHA PROVIDENCIA: MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Revisado el plenario, la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado por este Despacho, mediante proveído adiado Mayo trece (13) actual, en consecuencia se procede a **rechazarla**, devolviéndola sin necesidad de desglose con los anexos y argumentando los defectos de que adolece, en consecuencia,

RECHAZAR la demanda presentada de conformidad a lo expuesto, Inciso Cuarto del Artículo 90 de la Normatividad General del proceso.

DEVOLVER la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y dejar expresa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOCORRO JEREZ VAGAS
JUEZA

	REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
ESTADO No. <u>082</u>	calendado
<u>29 MAY 2019</u> , se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 de la Codificación General del Proceso.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	

